



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 17 de Octubre de 2023

VISTO:

El Expediente PAD N° 58-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA a trescientos cuarenta (340) folios, sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, bajo el régimen laboral del D.L. N° 276, en calidad de Jefa de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la presunta falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "las demás que señala la ley", de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: Artículo 100° - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815, al haber presuntamente transgredido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética y la Función Pública, referido al deber de responsabilidad, y;

CONSIDERANDO:

ef
Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre del 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo del 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3 que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la imputación de la falta contra el servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, se ha producido durante la vigencia del Régimen Disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto resolutivo en los términos siguientes:

Que, La Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite el Informe de Precalificación N° 047-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA con fecha 13 de octubre de 2022, recomendando el inicio del PAD contra el servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ en su condición de Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber presuntamente transgredido la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética, Artículo 7° Deberes de la Función Pública, con la posible sanción de suspensión, para lo cual identifica como Órgano Instructor al Jefe de la Oficina de Administración, y como Órgano Sancionador a la Jefa de la Unidad de Personal del HCLLH.

Que, el Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en su calidad de Órgano Instructor, mediante Resolución Administrativa N° 030-10/2022-OA/HCLLH/SA de fecha 17 de octubre de 2022, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber presuntamente transgredido la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética, Artículo 7° Deberes de la Función Pública, con la posible sanción de suspensión, para lo cual identifica Órgano Instructor al Jefe de la Oficina de Administración, y como Órgano Sancionador a la Jefa de la Unidad de Personal del HCLLH., notificado al servidor con fecha 17 de octubre de 2022.

Que, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2022, el servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, solicitó prórroga de plazo por cinco días hábiles del expediente N° 58-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA.

Que, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2022, el servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, cumplió con formular sus descargos, señalando a manera de conclusión lo siguiente: señor Jefe de la Oficina de Administración, sirvase merituar el descargo efectuado por el suscrito, además de que la Secretaría Técnica corrobore el presente descargo con la página web del invierte.pe, Banco de Inversiones, la consulta avanzada de inversiones a favor del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, sin perjuicio de ello, comunico que todas estas situaciones adversas han sido implementadas en su integridad, lo cual se requiere se comunique a los responsables de reportar la información del OCI

Por otro lado, mediante Carta N° 02-10-2023-O.S.PAD-UP-HCLLH/MINSA de fecha 11 de octubre de 2023, el Órgano Sancionador, autoridad de esta instancia del PAD, pone en conocimiento del servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, el Informe de Órgano Instructor N° 02-10-2023-DE-HCLLH/MINSA, el cual recomienda lo siguiente: la sanción de (03) tres días de suspensión sin goce de remuneraciones, por la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber presuntamente transgredido la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética, Artículo 7° Deberes de la Función Pública.

Descripción de los hechos

El Informe N° 019-10/2021-DE-N° 017-RIS-HCLLH/SA, de fecha 18 de octubre del 2021, a fojas 19 al 45, el Responsable de Monitoreo de Procesos de Implementación y Recomendaciones del HCLLH y la Oficina de Administración, informa a la Dirección Ejecutiva del HCLLH, el análisis situacional de los Informes de Control simultáneo del año 2018 al 2021, producto del cual, se

habría identificado que ciertas unidades no implementaron las situaciones adversas identificadas en los diferentes planes de acción, entre ellos se advierten los siguientes:

- a) Acción Simultánea N° 006-2018-OCI-3881-AS. "Concurso Público N° 001-2018-HCLLH para la contratación del servicio de vigilancia para el HCLLH Contrato 010-HCLLH-2018".
Situación adversa 1: La empresa Consorcio ALPHA Seguridad Integral SAC – BAFOR Seguridad Total SAC, presentó relación de personal de seguridad sin acreditar el carnet otorgado por la Superintendencia Nacional de Control de servicio de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil – SUCAMEC.
Estado: No implementada
- b) Orientación de Oficio N° 002-2019-OCI-HCLLH. "Verificación de atención en el servicio de emergencia del HCLLH".
Situación adversa 1: Deficiencias detectadas en el Servicio de Emergencia del HCLLH, generan inadecuada atención a los pacientes.
Estado: No implementada
- c) Orientación de Oficio N° 007-2019-OCI-HCLLH. "Verificación a los equipos, instalaciones y cumplimiento de medidas de seguridad del servicio de lavandería".
Situación adversa 2: Canaletas de desagüe del servicio de lavandería no cuenta con barreras que eviten el ingreso de vectores y roedores.
Estado: No implementada
Situación adversa 3: Prendas de ropa de cama usadas encontradas en el servicio de lavandería no se encuentran en bolsas impermeables o en recipientes con tapa.
Situación adversa 4: Consumo y exposición de alimentos en el servicio de Lavandería
Estado: No implementada
Situación adversa 5: Personal de servicio de Lavandería no utiliza ningún tipo de protección
Estado: No implementada
- d) Informe de Orientación de Oficio N° 013-2019-OCI-HCLLH, "verificación de equipamiento adecuado de ambiente de conservación de cadáveres de HCLLH".
Situación adversa: El ambiente de conservación de cadáveres no cuenta con equipamiento mínimo para su funcionamiento adecuado.
Estado: No implementada
- e) Visita de Control N° 010-2020-OCI-3881-SVC, "Verificación a la ejecución contractual de la adquisición del oxígeno medicinal.
Situación adversa 2: Deficiencias en la infraestructura respecto al almacenamiento del oxígeno medicinal.
Estado: No implementada

En ese sentido, conforme a los hechos descritos, el servidor CESAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, en su condición de Jefa de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, tenía a su cargo la ejecución de una serie de acciones concretas para la implementación de recomendaciones derivadas de los mencionados Informes de Control Simultaneo hasta el 07 de diciembre del 2020, las mismas que presuntamente no se habrían cumplido a cabalidad y en forma integral, conforme se desprende del Informe N° 019-10/2021-DE-N° 017-RIS-HCLLH/SA, en consecuencia; el citado servidor sí habría incurrido con dicha conducta, en la comisión de la falta de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "las demás que señala la ley", de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: Artículo 100° - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815, al haber presuntamente transgredido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética y la Función Pública, referido al deber de responsabilidad.

Del descargo presentado

Que, conforme al escrito de descargo del servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, de fecha 02 de noviembre de 2022, sustentó su defensa, bajo los siguientes argumentos:

Que, respecto a la acción simultánea N° 006-2018-OCI-3881-AS, con el memorando N° 835-10-2019-USGM-HCLLH de fecha 01.10.2019 que contiene el Informe N° 835-09-2019-AS/USGM-HCLLH/MINSA suscrito por el coordinador del Área de Seguridad y Vigilancia, sr. Cristian Eslava Solano, que contiene las acciones correctivas para el levantamiento de observaciones del Informe de Acción Simultánea N° 010-2018-OCI/3881-AS.

Conforme se puede evidenciar, el coordinador del Área de Seguridad y Vigilancia comunicó la implementación de recomendaciones a mi persona en calidad de Jefe inmediato, y el suscrito elevó a la oficina de Administración, por ser el designado por el titular de la entidad de efectuar los seguimientos de implementación de recomendaciones.

En tal sentido, para mayor esclarecimiento, acompaño los documentos, para que merítue antes de resolver, a la fecha dicha situación adversa se encuentra implementada.

Respecto a la orientación de oficio N° 002-2019-OCI-HCLLH "Verificación de atención en el servicio de Emergencia del HCLLH", informo que, el Departamento de Emergencia, conjuntamente con la Unidad de Servicios Generales (ingeniería civil o ingeniero biomédico), elaboren un proyecto de ampliación del servicio de emergencia, específicamente la sala de observación, para contar con áreas diferenciadas por sexo, y área de aislados. Una vez presentado el proyecto de remodelación se derive a la Oficina de Planeamiento, la presenten a la Diris Lima Norte, dentro del marco de las inversiones calificadas conforme a la Directiva N° 002-2017-FF/63.0, del mismo modo se aplique al requerimiento de electrocentrifugado portátil y monitor de transporte.

Que, la situación adversa evidenciada, que obra en el Banco de Inversiones, los proyectos aprobados para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz desde el 2018 hasta el 2021, los mismos que implementan la situación adversa 1, habiéndose gestionado por parte de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, en coordinación con los departamentos y la Oficina de Planeamiento Estratégico, la aprobación de los proyectos detallados según código de inversión, véase el cuadro:

Ante la situación adversa, se realizaron las coordinaciones con el servicio de emergencia, implementar en los ambientes actuales, las divisiones por sexo

Respecto a la orientación de oficio N° 007-2019-OCI-HCLLH "Verificación a los equipos, instalaciones y cumplimiento de medidas de seguridad en el servicio de lavandería de atención en el servicio de Emergencia del HCLLH", informo que, la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento a mi cargo, fue notificado con el Memorando N° 115-03/2020DA-N°013RIS-HCLLH/MINSA suscrito por el Director Adjunto, dr. Riner Porlles Santos, y a través del Memorando N° 236-03-2020-USGM-HCLLH de fecha 10.03.2020, el suscrito atendió las acciones correctivas efectuadas.

Respecto a la orientación de oficio N° 013-2019-OCI-HCLLH "Verificación de equipamiento adecuado de ambiente de conservación de cadáveres de HCLLH", informo que se trabajó a través del código 2521161 y se adquirieron congeladoras.

Finalmente, respecto a la orientación de oficio N° 010-2020-OCI-3881-SVC "Verificación a la ejecución contractual de la adquisición de oxígeno medicinal", el servicio realizó el acondicionamiento para el almacenamiento de los cilindros y poder cumplir con las acciones solicitadas, lo que puede verificarse del código único de inversión 2524087, en el numeral 4 del listado de proyectos aprobados y se realizaron modificaciones de infraestructura para el almacenamiento del oxígeno medicinal.

Pronunciamento del Órgano Instructor

Por lo expuesto, se colige que si bien los argumentos de defensa del servidor CESAR AGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, son coherentes en narración, señalando que las implementaciones a cargo de su Jefatura, fueron levantadas, la presentación de sus medios probatorios no crean certeza en la afirmación del cumplimiento de las subsanaciones de las situaciones adversas advertidas en los servicios relacionados a los procesos de implementación y recomendaciones del HCLLH. En consecuencia, el citado servidor sí habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) Las demás que señale la Ley, del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: Artículo 100° - Falta por

incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815, al haber presuntamente transgredido el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6, del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética.

Informe Oral del servidor imputado

Con fecha 16 de octubre de 2023, se presentó ante la Oficina de Secretaría Técnica, el servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, quien manifestó lo siguiente: "(...) tanto como fue de la empresa de seguridad y vigilancia, donde el coordinador del área de seguridad y vigilancia que es el señor Christian Eslava, hace levantamiento de observaciones del informe simultáneo.

En relación al oficio número 2, también es sobre la orientación en emergencia sobre hacer unas divisiones en el sentido de separar por ejemplo la sección de mujeres como de varones, tanto así que esa coordinación se llevó con los encargados de emergencia, planeamiento, y esa observación fue levantada en su debido momento, cabe el caso que se dijo en su debido momento que esto se iba hacer por medio de una ioar, la división que se estaba solicitando en emergencia.

Este caso, por ejemplo, si bien es cierto para la elaboración de este ioar, es un trabajo que no se hace en días, ese caso lo estuvo realizando la ingeniera del servicio, para poder identificar y hacer el levantamiento de las observaciones, en la cual se presentó en conjunto con la unidad de emergencia, en ese entonces estuvo el Dr. Briceño si no me equivoco, se llegaron a subsanar esas observaciones. Debido a eso, en ese tiempo, me acuerdo de que ese trabajo se comenzó a realizar y después vino lo de pandemia también, cuestión de la pandemia, llevó a que todo lo que se había trabajado, quedó prácticamente en nada, porque en el tiempo de la pandemia se comenzaron a hacer muchas modificaciones en lo que es todo los servicios, tanto como en emergencia como en los consultorios, o sea no solamente en emergencias, sino en consultorios también, divisiones que de verdad, todo lo que se trabajó quedó prácticamente en stand by, por motivo de la pandemia.

Después, por ejemplo, las otras observaciones que me hacen es acerca de lavandería, sobre el personal que estaba sin mascarilla, es decir, si bien es cierto hay otra que porque el personal estaba tomando desayuno dentro del área, en la cual yo por medio de una nota informativa solicito al encargado, para que se deje de consumir dentro del área los alimentos y tanto así también sobre unas rejás, dentro del área que faltaban culminarlas. Y en ese momento, todas esas observaciones fueron levantadas por medio de la señorita Ethel, ella fue quien realizaba los seguimientos para poder al menos subsanar esas observaciones y tanto así que ella tomaba las fotos necesarias para poder levantar esas observaciones, entonces yo en su debido momento he realizado todo eso.

af
Por ejemplo ahora el mortuario, si bien es cierto sí, no contábamos con un ambiente, pero en ese entonces se generó los trámites para la adquisición de un frigorífico. Tanto así que en un documento que presento, esto es lo que se adquirió (presenta varias fotografías), dos de ellas fueron por ejemplo, mortuario que no contábamos con el espacio, el ambiente, y en ese entonces se compró, y también lo otro fue los balones de oxígeno, donde en sí, no contábamos con el ambiente, no se contaba con el ambiente y también se hizo el ambiente para lo que es, los balones de oxígenos, todas estas observaciones fueron levantadas en su momento.

Si bien es cierto, quien me solicita a mí la información o el levantamiento de estas observaciones, en ese entonces fue el administrador Jhony Navarro, se le presentó a él todo este expediente en la cual, yo no sé cuál es la falta que se sigue, en la que he incurrido. En la cual quisiera yo al menos, saber para poder detallarla, porque yo creo que en su debido momento se levantó todas las observaciones.

Pronunciamiento del Órgano Sancionador

Que, conforme al literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador del PAD, es la autoridad que se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento.

Sobre el particular, a fin de sustentar el pronunciamiento de conclusión del procedimiento, este Órgano Sancionador ha evaluado el informe de la responsable de monitoreo de procesos de implementación y recomendaciones del HCLLH, así como el acto resolutorio de inicio de PAD.

Asimismo, se ha meritado el descargo y los documentos presentados por el servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, así como el Informe Oral de fecha 16 de octubre de 2023, en las cuales se ha valorado lo referido al cumplimiento de las implementaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional, siendo que en el caso de la implementación de la orientación de oficio N° 002-2019-OCI-HCLLH. "Verificación de atención en el servicio de emergencia del HCLLH", el servidor mencionó lo siguiente: esto se iba hacer por medio de una ioar, la división que se estaba solicitando en emergencia. Este caso, por ejemplo, si bien es cierto para la elaboración de este ioar, es un trabajo que no se hace en días, ese caso lo estuvo realizando la ingeniera del servicio, para poder identificar y hacer el levantamiento de las observaciones, en la cual se presentó en conjunto con la unidad de emergencia, en ese entonces estuvo el Dr. Briceño si no me equivoco, se llegaron a subsanar esas observaciones

En este punto, es preciso señalar que las IOARR (inversiones se clasifican en Proyectos de Inversión y en Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición), son generalmente inversiones de baja complejidad técnica, riesgo acotado y cuya necesidad resulta evidente, el cual se encuentra comprendido en la Directiva N° 001-2019-EF/63-01, "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones".

Respecto a las otras observaciones acerca de lavandería, sobre el personal que estaba sin mascarilla, por medio de una nota informativa (la Nota Informativa N° 061-09-2019-ASV/USGM-HCLLH/MINSA) el servidor manifestó que solicitó al encargado, para que se deje de consumir dentro del área los alimentos y tanto así también sobre unas rejillas, dentro del área que faltaban culminarlas. Y en ese momento, todas esas observaciones fueron levantadas por medio de la señorita Ethel, ella fue quien realizaba los seguimientos para poder al menos subsanar esas observaciones y tanto así que ella tomaba las fotos necesarias para poder levantar esas observaciones, entonces yo en su debido momento he realizado todo eso.

Sobre el mortuario, si bien se contaba con un ambiente, pero en ese entonces se generó los trámites para la adquisición de un frigorífico. Tanto así que en un documento que presento, esto es lo que se adquirió (presenta varias fotografías), entonces se compró, y también lo otro fue los balones de oxígeno, todas estas observaciones fueron levantadas en su momento, siendo acreditado por el servidor, en el folio 293 del expediente PAD N° 58-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA.

Respecto al tramo final del informe oral, el servidor refirió que: "El levantamiento de estas observaciones, se informó al administrador Jhony Navarro, se le presentó a él todo este expediente". En este punto, es preciso señalar que el señor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, ha acreditado que las observaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional, fueron subsanadas en su totalidad.

Asimismo, cabe destacar, que conforme al reporte del Banco de Inversiones, que presentó el servidor mencionado en el párrafo precedente, se encuentra el listado de proyectos del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en la cual figura la relación de adquisiciones para el buen funcionamiento de los servicios de la Entidad.

Por lo expuesto, este Órgano Sancionador del PAD, ha meritado el descargo y los documentos presentados por el servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, en los cuales se ha podido acreditar el cumplimiento de las implementaciones de las recomendaciones derivadas de los servicios de orientación de oficio del Órgano de Control Institucional, por lo que, en virtud del principio de licitud, esta autoridad del PAD, señala no haber mérito para sancionar al servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, por la falta contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "las demás que señala la ley", de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: Artículo 100° - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la

Ley N° 27815, al haber presuntamente transgredido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética y la Función Pública, referido al deber de responsabilidad.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, efectuar la notificación de la presente resolución al servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, dentro de los cinco (05) días hábiles de la emisión del presente acto resolutivo.

Por lo expuesto y de conformidad a la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatoria; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y modificatoria:

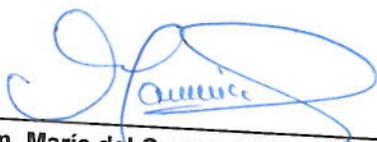
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR, al servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Administrativa N° 030-10/2022-OA-HCLLH/SA, por la presunta comisión de falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber presuntamente transgredido el numeral 6, del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER EL ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente PAD N° 58-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, efectuar la notificación de la presente resolución al servidor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

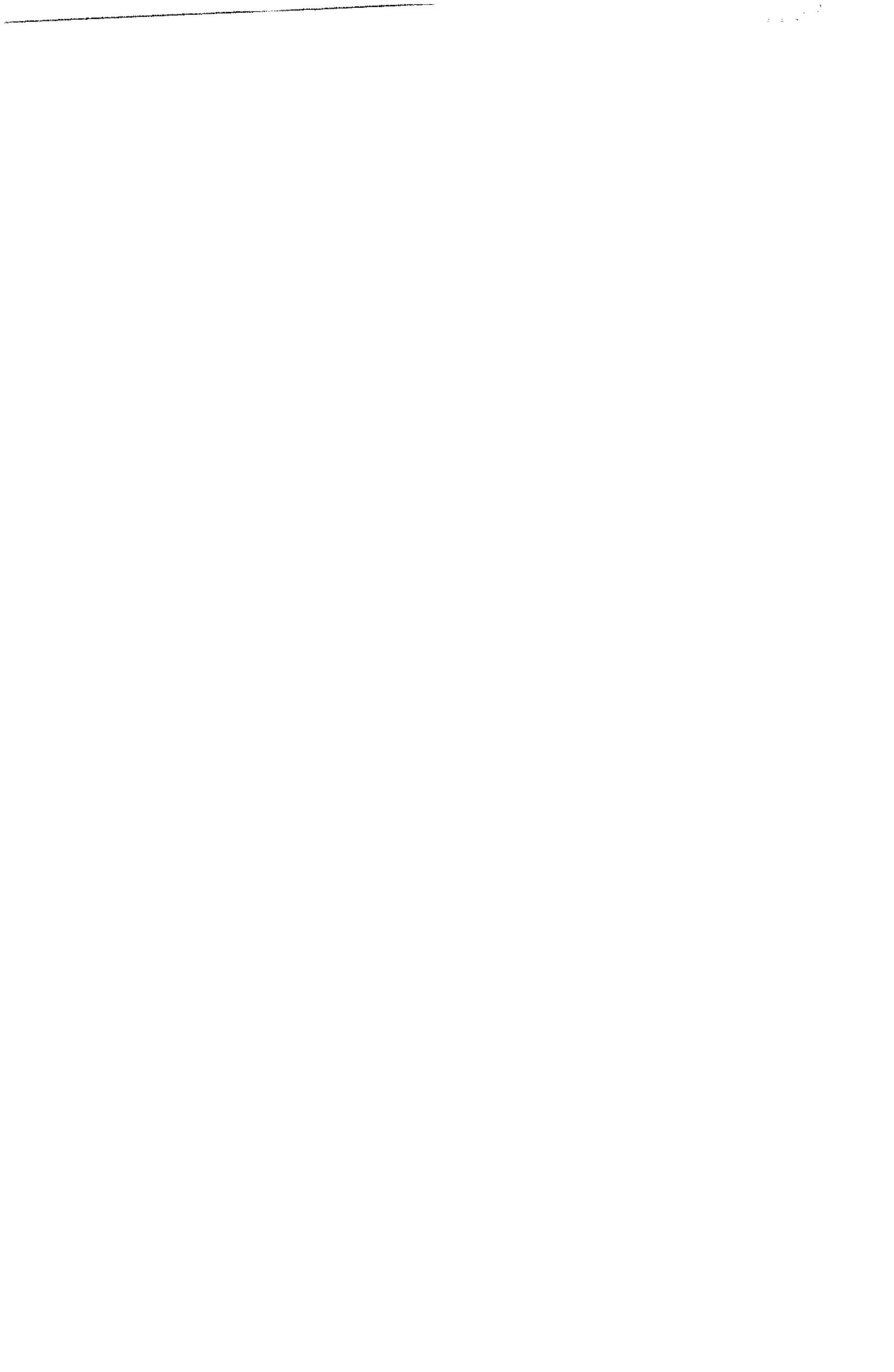
COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE



Lic. Adm. María del Carmen Villavicencio Chacaltana
Jefa de la Unidad de Personal del HCLLH
ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD

MVCH/MSM/epc
C.c.

- () Equipos de Trabajo de la Unidad de Personal
- () Interesado (a)
- () Archivo.



C. Empleos

Ministerio de Salud Instituto de Gestión de Servicios de Salud Hospital Carlos Lanfranco la Hoz Unidad de Personal

EQUIPO DE GESTIÓN DEL EMPLEO

18 OCT. 2023

Hora 12:46 Firma 

RECIBIDO





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ACTA DE NOTIFICACIÓN

ADMINISTRADO/A : CÉSAR AUGUSTO ACOSTA DE LA CRUZ
EXPEDIENTE : Expediente PAD N° 58-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA
DOMICILIO : Avenida Sáenz Peña, cuadra 6 S/N
Distrito de Puente Piedra



CARGO DE RECEPCIÓN:
RECIBIDO POR
N° DE DNI
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO/A -
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN -

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Resolución Administrativa N° 278-10-2023-UP-HCLLH/MINSA (7 folios a doble cara)

Firma
(De la persona que recibe la constancia de notificación)

Siendo las 14:53, con fecha 16 de octubre de 2023, el notificador que suscribe la presente acta, se apersonó al domicilio señalado, para llevar a cabo la notificación respectiva; sin embargo:

- A. La persona que se encontraba en el domicilio señalado se negó a firmar el acta. Se deja constancia de las características del lugar donde se ha notificado, teniéndose por bien notificado.
B. La persona que se encontraba en el domicilio señalado se negó a recibir la notificación. Se deja constancia de las características del lugar donde se ha notificado, teniéndose por bien notificado.
C. No se encontró al administrado o persona mayor de edad con quien pueda efectuarse la notificación; en tal sentido, se colocó un aviso en el domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.

OBSERVACIONES EN LA DILIGENCIA

NOMBRE DEL NOTIFICADOR (A): Walter Catpo García
N° DE DNI: 07066895

Firma del notificador

